

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 419

Panamá, 26 de junio de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

La firma forense Almengor, Caballero & Asociados, actuando en representación de **Napoleón Smith Jiménez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos 35-2013 de 20 de agosto de 2013, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 3 de marzo de 2015, visible a foja 112 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que ésta no cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el **numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943**, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 28.

El artículo 43 quedará así:

Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.” (La negrilla es nuestra).

Al respecto, debemos señalar que según reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto cuya nulidad se solicita es contrario o no al sentido y al alcance de las disposiciones legales que se estiman infringidas, razón por la cual **el actor (a), además de enunciar cuáles son estas normas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto administrativo impugnado con cada uno de los preceptos legales que se dicen vulnerados.**

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor Abilio A. Batista Domínguez indicó que, cito: *“En la sección correspondiente a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, **se debe transcribir la norma que se considera violada por el acto administrativo y, seguidamente, debe desarrollarse las razones o cargos por los cuales se considera que han sido violentadas y el concepto en que lo han sido.**”* (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Acciones y Recursos Extraordinarios. Presupuestos y Formalidades de los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y Plena Jurisdicción. Página 239) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

En la acción contencioso administrativa bajo examen, se observa que en el apartado IV denominado *normas infringidas y el concepto de la infracción*, **el actor, Napoleón Smith Jiménez, aduce la infracción de varias disposiciones legales y constitucionales, pero no transcribe el contenido de algunas, y lo más preponderante es que al sustentar el concepto de la violación de las mismas lo hace de manera conjunta, exponiendo una serie de hechos o apreciaciones subjetivas que dista mucho del análisis lógico jurídico que**

corresponde efectuar en este apartado de la demanda (Cfr. fojas 5-17 del expediente judicial).

Así, por ejemplo, se advierte que el recurrente invocó la violación de los artículos 3, 26, 66, 72 y 73 de la Ley 67 de 2008; el artículo 28 de la Ley 32 de 1984; y los artículos 52 y 55 de la Ley 38 de 2000 (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial). Sin embargo, **no transcribió el contenido de los artículos 2, 3, 26 y 72 de la Ley 67 de 2008, y expuso de manera conjunta e imprecisa los cargos de ilegalidad respecto a los mismos**, cuando lo correcto de acuerdo con la ley, la doctrina y la jurisprudencia era citar el tenor literal de cada una de esas normas y luego explicar **de manera individualizada, clara, suficiente y razonada por qué, a su juicio, el acto acusado de ilegal**, es decir, la Resolución de Cargos 35-2013 de 20 de agosto de 2013, **quebranta cada una de las disposiciones que estima infringidas**, lo que, como ya se ha dicho, no ocurre en la situación en estudio (Cfr. fojas 8-17 del expediente judicial).

El incumplimiento del requisito especial contenido en el numeral 4 del artículo **43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo produce la **inadmisibilidad de la demanda**, tal como fue expuesto por el Tribunal en las resoluciones judiciales que citamos a continuación:

Auto de 30 de marzo de 2012

“...la abundante jurisprudencia de esta Sala ha venido sosteniendo que la indicación del concepto de infracción implica hacer una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en el que el acto, norma o resolución acusada de ilegal, viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. **El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio**

mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

Por las consideraciones anteriores, y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el suscrito Sustanciador no le queda más que proceder con la **no admisión de la presente demanda...** (Lo resaltado es de este Despacho).

Auto de 17 de julio de 2013

“...

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que **el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada de manera individual, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal.**

Lo antes señalado no se cumple en la demanda objeto de análisis, ya que si bien se establece un apartado que se denomina normas que se estiman infringidas y el concepto de la infracción o violación, al revisar el mismo **se observa que la demandante transcribió una serie de normas y posteriormente brinda una explicación de la infracción sin individualizar dicho concepto para cada norma transcrita, lo cual no se ajusta a la exigencia antes señalada.**

“...

Ante las consideraciones señaladas, **el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda**, conforme con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

...” (La negrilla es nuestra).

Auto de 28 de noviembre de 2013

“...

En primer lugar, se observa que si bien en el libelo de la demanda existe un apartado denominado ‘Disposiciones legales infringidas y concepto de la violación’, **el apoderado judicial de la parte actora expone en conjunto el concepto de la violación** de los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal No. 116 del 9 de julio de 1996, y los artículos 6, 8, 9, 12, 31, 37 y 38

de la Ley 6 de 2002, y el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007.

Sobre el particular, **la Sala ha expresado que para cumplir con dicho requisito**, contemplado en el numeral 4 del artículo 135 de 1943, **se requiere que el demandante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. La finalidad de este requisito es que este Tribunal pueda confrontar la norma atacada de ilegal con el contenido de cada una de las disposiciones que se dicten vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad.**

...
Por consiguiente, resulta evidente que **la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.**

..." (Lo destacado es de esta Procuraduría).

De conformidad con la jurisprudencia citada, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal que, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contenidas en los artículos previos de dicha ley, **REVOQUE la Providencia de 3 de marzo de 2015** que admite la demanda y, en su lugar, **NO ADMITA la misma.**

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 75-15